EXP. N.° 3052-2007-HD/TC
AREQUIPA
MELCHORA BALTAZARA CARPIO CACYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Baltazara Carpio Cacya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 299, su fecha 30 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Administradora del Comercio S.A. - sucursal de Arequipa (antes Banco del Comercio) y la Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRESDESA Arequipa "Vida Nueva", solicitando: a) la actualización de riesgos que figura en registros de crédito del primer emplazado sobre una deuda de S/. 4,212.00 correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA, b) la rectificación de la información de riesgos, calificando al cliente pérdida como cliente normal, reportado indebidamente a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) reembolso de los gastos notariales y demás incurridos, así como el pago de costas y costos que irrogue el proceso.

Afirma que a raíz de una gestión crediticia tomó conocimiento que el banco demandado, como acreedor titular del crédito otorgado, lo está reportando a la Central de Riesgos de la SBS como cliente con calificación pérdida por tal deuda; que sin embargo, la información es inexacta ya que ha cumplido con la devolución del capital prestado vía descuentos sobre sus haberes; y que tal situación le impide ser sujeto de crédito en el sistema bancario y comercial.

Las entidades demandadas no contestan la demanda.

El Noveno Juzgado Civil del Módulo Corporativo II de Arequipa, con fecha 29 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que las entidades demandadas no han justificado razonable y objetivamente el reporte y registro del demandante en la Central de Riesgos como cliente pérdida, hecho que vulnera el derecho a la autodeterminación informativa de la demandante.

La recurrida revoca la apelada y la declara infundada por considerar que la demandante no ha acreditado haber pagado el total de la deuda, es decir el capital más los intereses.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del recurso de agravio constitucional consiste en que: a) se actualice la información de riesgos que figura en los registros de crédito del primer emplazado sobre una deuda vencida de S/. 4,212.00 correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA, b) la rectificación de la información de riesgos, calificando al cliente pérdida como cliente normal, información reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) se reembolse los gastos notariales y demás efectuados, así como el pago de costos y costas.

2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional"; y que "[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

3. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto este Colegiado se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD/TC subrayando que "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados".

5. Este Colegiado considera que son estimables en sede constitucional las pretensiones del demandante, puesto que la entidad demandada no logra acreditar mediante la presentación de documentos que la deuda aún no ha sido cancelada. Además el derecho a la autodeterminación posibilita al demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos sea actualizada, pues conforme obra en las boletas de pago que obran de fojas 16 a 28, la deuda ha sido pagada, a través de descuentos, desde mayo de 1998 hasta marzo de 2003.

6. A fojas 32 obra el Reporte de Posición del Cliente en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, figurando la calificación de pérdida del demandante por un saldo de S/. 4. 212, 00 (al 31 de julio de 2005).

7. En consecuencia, la demanda debe estimarse en los extremos que solicita la actualización y rectificación de información a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banco de Banca, Seguro y AFP, con los últimos registros de pagos realizados por la demandante.

8. Respecto al último extremo del petitorio en que el demandante solicita el reembolso de los gastos notariales y demás gastos incurridos este debe ser desestimado, puesto que de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, sólo corresponde el pago de los costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en los extremos relativos a la actualización y rectificación de riesgos, debiendo abonarse costos y costas.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el reembolso de los gastos notariales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)